



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 125 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220034600	Con 1 Solicitud			29/07/2022	Auto Rechaza
08433408900320220025300	De La Violencia Intrafamiliar		Miguel Asdrubal David Romero	29/07/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220025600	De La Violencia Intrafamiliar		Osneider José Guerrero Oyola, Reider José Jinete Bovea	29/07/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220032200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Glaider Cortes Herrera	María Concepción Herazo Bohórquez, Jider Antonio Narváez Herazo, Herederos Indeterminados De Tomas José Narváez Romero	29/07/2022	Auto Rechaza
08433408900320220012700	Verbales Sumarios	Empresa De Energia Del Pacifico Epsa	Francisco Francisco Sanchez Camargo	29/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Aclarar Y Corregir
08433408900320220030400	Verbales Sumarios	Gustavo De Leon Montero	Promigas S.A E.S.P.	29/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Reliquidación
08433408900320220034700	Del Hurto		Carlos Meriño Castillo y Jorge Ospino Ochoa	29/07/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

0fd382ba-f7f7-436a-a929-ede24a5486fe

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00346-00
CUI:080016001062201900504
INDICIADO O INVESTIGADO:
OSCAR ALBERTO GUZAMN LOZANO Y EDINSON AREVALO HERRERA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud de Libertad por Vencimiento de términos en la cual se informa por parte del apoderado judicial los datos de la víctima y del fiscal, no obstante se evidencia que no hay datos de notificación de los investigados, como tampoco el juzgado que tiene asignado el conocimiento. Sírvase usted proveer.
Malambo, Julio 29 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS la cual se puso en secretaría por el término de 3 días a fin de que fueran subsanados las falencias de la misma, sin embargo se observa que no se indicó el sitio de reclusión en la cual se encuentran los investigados para lograr su debida notificación, el poder para actuar y tampoco se informó el Juzgado de Conocimiento.

Sobre lo anterior, valga la pena acotar, que cuando las solicitudes se aportan de manera incompleta entrañan *per se* que este tipo de audiencias no se desarrollen de manera satisfactoria, bien sea por falta de la debida integración de las partes involucradas, falta de pruebas y consecuentemente se generen aplazamientos que obstaculizan el normal desarrollo de las actuaciones pendientes, produciéndose congestión judicial. En este orden de ideas, una solicitud como la presente en la que se ve involucrado el derecho a la libertad implica activar de manera rápida el aparato judicial, siempre que se cuenta los elementos mínimos para convocar a audiencia, pues como ya se dijo, no se trata de corregir las falencias en la audiencia o en la marcha ya que son audiencias que se evacuan con funciones de control de garantías y debe facilitar al juzgador una correcta y completa evaluación de los hechos que se ponen en su conocimiento de acuerdo a las normas procesales.

Así las cosas, constatando que los anteriores datos no fueron allegados este despacho judicial se impone su rechazo a fin de que sea aportado en debida forma tal como lo exige la norma, la cual se deberá allegar al correo repartoctojudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que sea sometida al reparto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de libertad por Vencimiento de términos de acuerdo a lo expuesto en precedencia.
- 2.-Regístrese su egreso de la plataforma tyba y realícense las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60431d4382726c4011ef0ad4e8cd3b2d0ccf5463f0af85d3c8d5931c76f1b142**

Documento generado en 29/07/2022 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00304-00

DEMANDANTE: GUSTAVO DE LEON MONTERO C..C 7.456.675

DEMANDADO: PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT. 890.105.526-3

PROCESO: VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez Correspondió por reparto la presente demanda VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE, instaurada por el señor GUSTAVO DE LEON MONTERO por intermedio de apoderado judicial en contra de PROMIGAS S.A. E.S.P, por lo cual se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Al despacho para lo que estime proveer. Malambo, Julio 26 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

El señor GUSTAVO DE LEON MONTERO por intermedio de apoderado judicial instauró demanda VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE en contra de PROMIGAS S.A. E.S.P con el fin de reliquidar el contrato de Servidumbre celebrado el día 11 de enero del año 1996 en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-261058 el cual fue celebrado en la notaria tercera del círculo de barranquilla.

Revisada cuidadosamente la presente demanda, encuentra esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los Art. 82, 83, 84, 85, 89, 368, 369 C.G.P., encontrando que se ajusta a las exigencias de las citadas normas; se procede a admitirla; Hecho que se dejará sentado en el acápite Resolutivo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de demanda VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE, instaurada por el señor **GUSTAVO DE LEON MONTERO**, a través de apoderado judicial contra de **PROMIGAS S.A. E.S.P**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite de proceso **DECLARATIVO – VERBAL –** contemplado en la Sección primera del título I Capítulo I y II, artículos 368 y ss del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demanda por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en los Arts. 290 a 301 del C. G. del P. para que ejerzan su derecho a la defensa

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 125

MALAMBO, AGOSTO 1 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00304-00

DEMANDANTE: GUSTAVO DE LEON MONTERO C..C 7.456.675

DEMANDADO: PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT. 890.105.526-3

PROCESO: VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **DR. JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.433.828, portador de la tarjeta profesional No. 194.015 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades del poder conferido.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a10f4ed705a2d7fd4e27a29464d9e96407c13134f62d7499111bf7b76ecfc0**

Documento generado en 29/07/2022 11:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08433-4089-003-2022- 00322-00

DEMANDANTES: GLAIDER CORTES HERRERA C.C. 32.783.655

DEMANDADO: TOMAS JOSE NARVAEZ ROMERO (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS MARIA CONCEPCION HERAZO BOHORQUEZ C.C.22.857.198, JIDER ANTONIO NARVAEZ HERAZO C.C. 72.344.596, JUAN ELIAS NARVAEZ HERAZO Y PERSONAS INDETERMINADOS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurado por el señor **GLAIDER CORTES HERRERA C.C. 32.783.655**, a través de apoderado judicial, contra los señores **TOMAS JOSE NARVAEZ ROMERO (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS MARIA CONCEPCION HERAZO BOHORQUEZ C.C.22.857.198, JIDER ANTONIO NARVAEZ HERAZO C.C. 72.344.596, JUAN ELIAS NARVAEZ HERAZO Y PERSONAS INDETERMINADOS** informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Malambo, Julio 29 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

I.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, Promovido por el señor **GLAIDER CORTES HERRERA C.C. 32.783.655**, a través de apoderado judicial, contra los señores **TOMAS JOSE NARVAEZ ROMERO (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS MARIA CONCEPCION HERAZO BOHORQUEZ C.C.22.857.198, JIDER ANTONIO NARVAEZ HERAZO C.C. 72.344.596, JUAN ELIAS NARVAEZ HERAZO Y PERSONAS INDETERMINADOS**, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, observa el despacho que por auto de fecha Julio Catorce (14) de 2022, se inadmitió el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, Promovido por el señor **GLAIDER CORTES HERRERA C.C. 32.783.655**, a través de apoderado judicial, contra los señores **TOMAS JOSE NARVAEZ ROMERO (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS MARIA CONCEPCION HERAZO BOHORQUEZ C.C.22.857.198, JIDER ANTONIO NARVAEZ HERAZO C.C. 72.344.596, JUAN ELIAS NARVAEZ HERAZO Y PERSONAS INDETERMINADOS**, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, Promovido por el señor **GLAIDER CORTES HERRERA C.C. 32.783.655**, a través de apoderado judicial, contra los señores **TOMAS JOSE NARVAEZ ROMERO (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS MARIA CONCEPCION HERAZO BOHORQUEZ C.C.22.857.198, JIDER ANTONIO NARVAEZ HERAZO C.C. 72.344.596, JUAN ELIAS NARVAEZ**



RAD: 08433-4089-003-2022- 00322-00

DEMANDANTES: GLAIDER CORTES HERRERA C.C. 32.783.655

DEMANDADO: TOMAS JOSE NARVAEZ ROMERO (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS MARIA CONCEPCION HERAZO BOHORQUEZ C.C.22.857.198, JIDER ANTONIO NARVAEZ HERAZO C.C. 72.344.596, JUAN ELIAS NARVAEZ HERAZO Y PERSONAS INDETERMINADOS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

HERAZO Y PERSONAS INDETERMINADOS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

V.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f0a252c698a9f1ed90b06d26b11122fbefa5d56c305a939bd2fc7943a4e352**

Documento generado en 29/07/2022 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00304-00

DEMANDANTE: GUSTAVO DE LEON MONTERO C..C 7.456.675

DEMANDADO: PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT. 890.105.526-3

PROCESO: VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez Correspondió por reparto la presente demanda VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE, instaurada por el señor GUSTAVO DE LEON MONTERO por intermedio de apoderado judicial en contra de PROMIGAS S.A. E.S.P, por lo cual se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Al despacho para lo que estime proveer. Malambo, Julio 26 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

El señor GUSTAVO DE LEON MONTERO por intermedio de apoderado judicial instauró demanda VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE en contra de PROMIGAS S.A. E.S.P con el fin de reliquidar el contrato de Servidumbre celebrado el día 11 de enero del año 1996 en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-261058 el cual fue celebrado en la notaria tercera del círculo de barranquilla.

Revisada cuidadosamente la presente demanda, encuentra esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los Art. 82, 83, 84, 85, 89, 368, 369 C.G.P., encontrando que se ajusta a las exigencias de las citadas normas; se procede a admitirla; Hecho que se dejará sentado en el acápite Resolutivo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de demanda VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE, instaurada por el señor **GUSTAVO DE LEON MONTERO**, a través de apoderado judicial contra de **PROMIGAS S.A. E.S.P**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite de proceso **DECLARATIVO – VERBAL –** contemplado en la Sección primera del título I Capítulo I y II, artículos 368 y ss del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demanda por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en los Arts. 290 a 301 del C. G. del P. para que ejerzan su derecho a la defensa

RAD. 08433-40-89-003-2022-00304-00

DEMANDANTE: GUSTAVO DE LEON MONTERO C..C 7.456.675

DEMANDADO: PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT. 890.105.526-3

PROCESO: VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **DR. JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.433.828, portador de la tarjeta profesional No. 194.015 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades del poder conferido.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a10f4ed705a2d7fd4e27a29464d9e96407c13134f62d7499111bf7b76ecfc0**

Documento generado en 29/07/2022 11:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00127-00

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 800249860-1

DEMANDADO: FRANCISCO FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez informo a usted que en la presente demanda verbal de Servidumbre, instaurada por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** NIT. 800249860-1 en contra del señor **FRANCISCO FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO**, la parte demandante solicita **ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN** del auto inadmisorio de fecha 25 de abril notificado por estado el día 26 de abril 2022, por lo cual se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Al despacho para lo que estime proveer. Malambo, Julio 28 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Julio Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la **ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN** del proveído de fecha de fecha 25 de abril notificado por estado el día 26 de abril 2022, en el cual se inadmitió la presente demanda verbal de Servidumbre, instaurada por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra del señor **FRANCISCO FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO**, Por lo cual el despacho procederá a Aclaración y/o Corrección previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Una vez constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso Verbal de servidumbre evidencia esta célula judicial que la empresa prestadora de servicios públicos **CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P** a través de apoderado judicial instauro la presente demanda para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra del señor **FRANCISCO FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO**; razón por la que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración / corrección del proveído de fecha abril 25 de 2022.

Sea lo primero indicar que el artículo 368 del CGP señala los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal el cual reza “se sujetara al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial” subrayado despacho.

Al respecto encuentra el despacho que el procedimiento del presente proceso está regulado por el artículo 376 del C.G.P., como norma general, y por el capítulo II de la ley 56 de 1981, como normativa especial para el caso en concreto, por cumplirse los presupuestos del artículo 25 ibídem, así como por los demás decretos que regulen la ley en mención, como lo es el Decreto 1073 de 2015, que reglamenta en su sección 5 el procedimiento por el cual se debe llevar a cabo lo estipulado por la el capítulo II de la ley 56 de 1981.

Por lo tanto al ser un proceso especial de servidumbre no estaría sujeto al trámite de un proceso verbal declarativo toda vez que la Ley Especial prevalece sobre la

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 125

MALAMBO, Agosto 1 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00127-00

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 800249860-1

DEMANDADO: FRANCISCO FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

Ley General, al respecto el Decreto 1073 de 2015, en el “Artículo 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.”

Ahora bien, al ser un proceso especial y teniendo en cuenta que con la demanda se realizó una solicitud de medida cautelar mal haría este despacho en exigir la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 621 del CGP toda vez que dicho requisito no se encuentra contemplado en lo señalado por el párrafo del mismo artículo

(...) “Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Y por su parte el párrafo 1º del Artículo 590 en los procesos declarativos señala

(...) “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” Subrayado del despacho.

Respecto a la Solicitud de Autorización para el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que a su tenor literal reza; “Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, - el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”.

En consecuencia, encuentra esta agencia judicial que reúne los requisitos formales consagrados por los Art. 82, 83, 84, 85, 89, 368, 369 del C. G. del P., concordados con lo dispuesto en la ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015; hecho que se dejará sentado en el acápite Resolutivo de este proveído y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

RAD. 08433-40-89-003-2022-00127-00

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 800249860-1

DEMANDADO: FRANCISCO FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, instaurada por, a través de apoderado judicial contra el señor **FRANCISCO FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.745.889, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a al presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el Decreto 1073 de 2015, el libro tercero, sección primera, título I del proceso verbal del Código General del Proceso, para los procedimientos VERBALES SUMARIOS (Art. 391 y s.s. del C. G. del P.).

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 041-119755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado en la vereda Caracolí, Municipio de Malambo, Departamento de Atlántico, con cédula catastral No. 084330001000000000403000000000, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. en armonía con el artículo 3º, numeral 1º del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo”

CUARTO: CORRER traslado a la parte demanda en la forma prevista por el artículo 3º del decreto 2580 de 1985 y los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de tres (03) días, una vez notificada, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar ejerciendo su derecho a la defensa.

QUINTO: AUTORIZAR a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$154.522.838,00) y a favor del demandado por concepto de indemnización de perjuicios estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2º del decreto 2580 de 1985.

La consignación deberá hacerse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla con el código: **08433 40 89 003 2022 00127 00**

SEXTO: AUTORIZAR, el ingreso de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P NIT. 800249860-1 al predio objeto de litigio , a fin de ejecutar las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, y en área solicitada de conformidad con el art 37 de la ley 2099 de 2021,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 125

MALAMBO, Agosto 1 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00127-00

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 800249860-1

DEMANDADO: FRANCISCO FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

que modifico el art 7 de la ley 56 de 1981 y mantuvo el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020. Para el efecto se oficiara al Comandante de Policía de la estación de malambo a fin de que facilite 3 agente que acompañamiento a la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P NIT. 800249860-1 cuando lo solicite.**

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al **DR. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.957.390, portador de la tarjeta profesional No. 150.609 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades del poder conferido.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b22a52ea1d011a64a0756108f9ab39eec876a7934c66e685b43f226b3aa222c**

Documento generado en 29/07/2022 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2019-00338-00
DEMANDANTE: ALCIDES CANO TEJADA
DEMANDADO: LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA
REFERENCIA: CONTINUACION EJECUTIVOS COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su Despacho la presente solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-61722 inscrita en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD.**

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Julio 27 de 2022
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Inserto como está el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-61722 inscrita en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD** ubicado en el municipio de malambo tal y como se constató en dicho certificado, propiedad de LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** el secuestro del bien situado en jurisdicción del municipio de Malambo en la calle 12 No. 7A – 107, identificado con matrícula inmobiliaria 041 – 61722, de propiedad del demandado el señor **LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA.**

2.- **COMISIONAR** para esta diligencia al señor Alcalde Municipal de Malambo a través de su Secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y PCSJC 18-6 Del 22 de Febrero del 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. Nómbrase secuestre para esta diligencia a la señora Ruth Suarez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 63.322.718 quien se puede ubicar en la K 7B #12A 104 APTO 302 C B/quilla, TEL: 3104091043, ruth_suarez1965@hotmail.com SECUESTRE CATEGORIA 1. Para lo cual le dará aplicación a lo normado en el numeral 3 del art 595 CGP.

3.- Líbrese el respectivo despacho comisorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a079455da02e4ba71e1d800ebf32c28d84d0e86f9de5b6d858f8f606c082a8e**

Documento generado en 29/07/2022 01:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00347-00

CUI: 087586001106202201324

INVESTIGADO: CARLOS ALBERTO MERIÑO CASTILLO Y JORGE YAIR OSPINO OCHOA

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REF: AUDIENCIA ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud pendiente fijar fecha. Sirvase usted proveer.

Malambo, Julio 29 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio veintinueve (29), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, dentro del proceso penal CUI **087586001106202201324**, que se sigue en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MERIÑO CASTILLO Y JORGE YAIR OSPINO OCHOA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

"1.- Señalar la fecha del día **09 de AGOSTO de 2022, a las 9.00 AM**, a fin de llevar a cabo audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN dentro del proceso penal CUI **087586001106202201324**, que se sigue en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MERIÑO CASTILLO Y JORGE YAIR OSPINO OCHOA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO representado por el Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co a los señores CARLOS ALBERTO MERIÑO CASTILLO en la Calle 15 No.14-72 barrio centro de Malambo y JORGE YAIR OSPINO OCHOA en la Calle 15 No.14-72 barrio centro de Malambo, a la víctima YESID ANDRÉS FONTALVO FONTALVO en la calle 15 No.16-73 en Malambo, asimismo notifíquese a la ESTACIÓN DE POLICIA DE MALAMBO en el correo mebar.emalambo@policia.gov.co y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-OFICIESE a la defensoría del pueblo atlantico@defensoria.gov.co a fin de que designe defensor público dentro del proceso penal de la referencia.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f9b64b3f3f1e75a8b0b92444a23624e269fa6dc438f32e8c091561bc38854c**

Documento generado en 29/07/2022 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Notificado Mediante Estado No. 125

Malambo, Agosto 01 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

REF: AUDIENCIA CONCENTRADA
CUI: 087586001106202201204
RAD. INT.: 08433408900320220025600
INVESTIGADO: REIDER JOSE JINETE BOVEA y OSNAIDER JOSÉ GUERRERO OYOLA
DELITOS: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la solicitud penal de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.
Malambo, Julio 29 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso penal CUI 087586001106202201204, que se sigue en contra de los señores REIDER JOSE JINETE BOVEA y OSNAIDER JOSÉ GUERRERO OYOLA, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una AUDIENCIA CONCENTRADA, por parte del ente investigador considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, siendo la fecha más cercana disponible de acuerdo a la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- SEÑALAR la fecha del día (11) de Agosto de 2022 a las 02:00 pm, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso penal CUI 087586001106202201204, que se sigue en contra de los señores REIDER JOSE JINETE BOVEA y OSNAIDER JOSÉ GUERRERO OYOLA por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al investigado REIDER JOSE JINETE BOVEA en la Calle 11 No.10-84 barrio 12 de Octubre, al señor OSNAIDER JOSÉ GUERRERO OYOLA en la Carrera 1C No.15-11 barrio el pasito de Soledad, a la víctima RODRIGO ALFONSO ANDRADE MARTINEZ en la calle 7ª No.4 Sur -54 en Malambo y al personero municipal de malambo en el correo personeriamunicipaldemalambo@hotmail.com

3.-OFICIESE a la defensoría del pueblo atlantico@defensoria.gov.co a fin de que designe defensor público dentro del proceso penal de la referencia.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523dc5a7cb299a9c43ca145c86fbc84c7ffa630856da990517114c03b34fb9b**

Documento generado en 29/07/2022 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00358-00

ACCIONANTE: DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN

ACCIONADO: BANCO AGRARIO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela la parte actora presento subsanación en tiempo. Pasa al despacho para su conocimiento
Sírvase proveer-.

Malambo, Julio 29 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

La señora **DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN** presenta acción de tutela contra la **BANCO AGRARIO** Por la presunta vulneración de su derecho fundamental del Debido Proceso

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. **ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por la señora **DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN** Contra **FAMISANAR EPS – CLINICA NEUROCOUNTRY** Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** a **BANCO AGRARIO** representada legalmente por su gerente por quien haga las veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela de derechos fundamentales del MINIMO VITAL.

Se le advierte al a **BANCO AGRARIO** Representada legalmente por su gerente por quien haga las veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º **TÉNGASE** como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo. En los correos:

rapejor01@hotmail.com

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3049aeca8d6a15720856b0e156014972972d828f17337ca7f73e91d5109d2c**

Documento generado en 29/07/2022 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00279-00

ACCIONANTE: RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO C.C.72.188.806

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO

DERECHO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente incidente de desacato promovido por el señor **RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO**, dentro de la acción de tutela radicada 00279-2022, informándole que mediante auto de fecha 18 de julio se requirió a la entidad accionada sin que a la fecha informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2022. Sírvase Proveer.

Malambo, julio 29 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, 29 de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte actora presenta solicitud de INCIDENTE DESACATO, argumentando el incumplimiento por parte de la entidad accionada sobre el fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo que ordenó:

“1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO, quién instauro la presente acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICOY OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 15 de Diciembre de 2021, 14 de febrero de 2022, y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

3- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo

4-En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).”

Es de aclarar, que a través de proveído de fecha 18 de julio de 2022, y notificado mediante estado electrónico el 117 de Julio de 2022, se requirió a la parte accionada a fin que informara a este despacho acerca del cumplimiento del fallo mencionado. Quien a la fecha no dio respuesta al requerimiento por ello es del caso admitir el presente incidente.

En consecuencia y como su petición es procedente, el juzgado **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

1º.-ADMITIR, la solicitud de incidente Desacato presentada por el señor **RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO**

2º.-Dar Traslado al Representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO**, o a quien haga sus veces del escrito presentado en fecha 18 de julio de 2021 por el señor **RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO** y se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia en el término de 24 horas a partir del recibido de la comunicación de la presente providencia,

K.P.A.M

RAD. 08433-40-89-003-2022-00279-00

ACCIONANTE: RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO C.C.72.188.806

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO

DERECHO: PETICION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUES MORON
LA JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e92a93bef6065b7b0587fe9bdd14b22665152c80ebed9e619dc34efa4e88e9c**

Documento generado en 29/07/2022 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>